RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 2> Y OTROS c/ <Persona 3> Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 681/2024)»** (Expte. N° 26493 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La citada en garantía, <Persona 4> SA, con la representación letrada del Dr. <Persona 1> interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 462/2025 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la sentencia definitiva "C" N° 25/2025 por las causales contempladas en los arts. 290 y del art. 291, incisos *a* y *e* del CPCC (CRU 00676300000106286-6).

En los tres primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y expuso los antecedentes del caso. A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria.

Sostuvo que la Cámara excedió las facultades que tiene para examinar la admisibilidad de la casación y calificó de erróneo su razonamiento.

Insistió que en el punto I objeto del recurso solicitó la revocación de la sentencia definitiva dictada en autos con costas y lo detalló en la carátula que lo precede, por lo que ninguna deficiencia puede advertirse a simple vista.

Afirmó que su recurso de casación se encuentra debidamente fundado y satisface los fines previstos en la ley; y remarcó que denegar la procedencia

formal del recurso con la sola fundamentación que no se está en presencia de “omisiones no subsanables” es, en verdad, dejar de atender el motivo esencial e independiente en que se sustenta el recurso de casación por arbitrariedad, con una clara violación al derecho de propiedad.

Para cerrar, en los aps. VI, VII y VIII, enunció las copias acompañadas, mantuvo reserva del caso federal y formuló petitorio de rigor.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- La decisión impugnada, SIC N° 462/2025, declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 25/2025, por las causales casatorias previstas en los arts. 290 y 291, incs., *a* y *e* del CPCC., conforme a los siguientes argumentos dirimentes: 1) el caso de la SI N° 19/2023 dictada por el STJCh involucra un reclamo de daños y perjuicios por un accidente vial y el objeto de autos es por los daños sufridos como consecuencia del

incendio de un bien inmueble colindante a los actores; 2) la mencionada sentencia versa acerca de una excepción de falta de legitimación interpuesta por la citada en garantía que se rechazó, cuestión totalmente ajena al objeto debatido en autos y a las defensas introducidas por el recurrente; 3) manifiestan agravios que se encuadran en el art. 290 del rito y en el inciso *e* del art. 291, del mismo cuerpo legal, sin advertirse que es disímil la solución que se debe brindar de acuerdo al art. 299, CPCC; 4) esta técnica recursiva demuestra promiscuidad recursiva de causales; 5) parte de los argumentos brindados fueron replicados en el recurso de aclaratoria presentado y fueron acogidos parcialmente en la SD N° 49/2025, "C".; 6) el rito impide usar una misma fundamentación para remedios que se presentan distintos, de modo que pretender fundar ambos recursos en los mismos argumentos o entrelazándolos, como sucede en autos, los hace totalmente inadmisibles; 7) se incumple con la exigencia legal que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos; y 8) el recurso no se basta a sí mismo, no es autónomo, las omisiones de la recurrente no pueden suplirse de oficio, por inferencias o interpretación.

III.- Ahora bien, la quejosa por imperativo legal tiene la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 286, 1er. párr. del rito y regla 6 del acuerdo aplicable vigente) y, en este caso, tal deber no se ha cumplido satisfactoriamente.

El examen preciso del ap. V que contiene la fundamentación de la queja, nos permite concluir sin mayores detalles, que la recurrente ha omitido todo alzamiento contra cada uno de los argumentos dirimentes que motivó la resolución denegatoria. Más bien, en su lugar, deja plasmada simplemente su disconformidad con lo allí resuelto e insiste en que la casación se ajustó a la norma ritual, pero no demuestra de qué forma y con qué alcances delimitó cada una de las causales casatorias en el escrito recursivo que permitan evidenciar la autonomía que se exige legalmente para cada una de ellas. De igual modo, no hay crítica alguna en orden a revertir la consideración de la Cámara que parte de los argumentos casatorios se identifican con los de la aclaratoria solicitada contra el fallo definitivo y que tuvieron favorable acogida (SD N° 49/2025).

En tales condiciones, la deserción del recurso directo es patente e impone su desestimación (arts. 286, 269, y concs., CPCC), pues como es sabido, este Tribunal no puede cubrir de oficio la carga procesal que le corresponde a la parte y, mucho menos, cubrir sus faltas con lo dicho con anterioridad en la causa, ni por la circunstancia de agregarse los recaudos de práctica (CSJN, marzo 19-965, Tomo 261, p. 203; y en forma análoga, Fallos: 263:374 y 267:90, entre otros muchos).

IV.- En consecuencia, toda vez que la recurrente, <Persona 4> SA, no ha cumplido con el requisito exigido por el artículo 6 del reglamento aprobado por la acordada de aplicación en concordancia con el art. 286 del rito, corresponde, en línea con la doctrina sentada por la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto(Fallos:331:2462;FSA013584/2016/1/1/RH001;FALLO,CSJ001859/2016/RH001;CSJ001717/2016/RH001;FALLO,CIV080197/2008/2/RH002;FALLO G. 171. XLVII. RHE; FALLO G. 1045. XLIX. RHE, entre otros), sin regular honorarios al letrado interviniente, en virtud a lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la citada en garantía, <Persona 4> SA, contra la sentencia interlocutoria N° 462/2025 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 10/04/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Silvia Alejandra BUSTOS y Mario Luis VIVAS.